



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-50
17 de febrero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El señor Eduardo Vargas Velásquez, solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0072, el cual cursa en el Juzgado 006 Penal Municipal de Neiva, en razón a que no ha sido resuelto de fondo.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de enero de 2020, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 006 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Juan Carlos Motta Vargas dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Indicó que el 13 de junio de 2019, el señor Eduardo Vargas Esquivel presentó incidente de desacato, siendo admitido el 14 de junio de 2019 y resuelto el 28 de junio de 2019.
- 2.2. Adujo que la decisión adoptada en el incidente de desacato fue notificada al señor Vargas Esquivel con oficio No. 2875 del 2 de julio de 2019, recibido el 4 de julio de 2019, según consta en certificado de entrega de la empresa de mensajería.
- 2.3. Señaló que ese juzgado tramitó y resolvió oportunamente el incidente de desacato, además, manifestó que no hay ninguna petición pendiente por resolver dentro del incidente.
- 2.4. Adicionalmente, allegó copia de algunas piezas procesales surtidas al interior del proceso vigilado.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Motta Vargas, en su condición de Juez 006 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza para tramitar y resolver el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0072.

5. Análisis del caso concreto

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar en la siguiente reseña procesal:

Fecha	Actuación
13/06/2019	Memorial Eduardo Vargas Esquivel interponiendo incidente de desacato.
14/06/2019	Auto admite incidente de desacato.
28/06/2019	Auto resuelve no sancionar a la entidad incidentada.
02/07/2019	Se libran oficios a las partes, notificando decisión.
04/07/2019	Certificado de entrega 472, recibe el accionante oficio notificando decisión.

En efecto, las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato se cumplieron de la forma más expedita posible, de ahí que su admisión se profirió el 14 de junio de 2019 y la providencia que resolvió de fondo el incidente fue proferida el 28 de junio de 2019, es decir, dentro de los diez días hábiles, término señalado jurisprudencialmente, siendo notificada al señor Vargas Esquivel el 4 de julio de 2019, según consta en el registro de entrega expedido por Servicios Postales Nacional S.A.³

Asimismo, se observa que la notificación de la providencia que resolvió de fondo el incidente de desacato, se surtió a la dirección registrada por el señor Eduardo Vargas Esquivel en el escrito formulando el incidente de desacato, lo que permite colegir que la notificación se surtió en debida forma y con la mayor inmediatez que para el caso en particular se requiere.

Bajo este entendido, esta Corporación encuentra que el funcionario le impartió el trámite correspondiente al incidente de desacato propuesto por el señor Vargas Esquivel, el cual fue resuelto dentro del término establecido jurisprudencialmente. Aunado a ello, no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza dentro del trámite incidental, ya que la actuación desplegada por juez vigilado se desarrolló bajo la observancia de los términos procesales.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Juan Carlos Motta Vargas, teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela bajo el radicado No. 2019-0072, se surtió con suficiente inmediatez y celeridad.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Folio 192 c.p.

administrativa en contra del doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 006 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 006 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Eduardo Vargas Esquivel en su condición de solicitante, y al doctor Juan Carlos Motta Vargas, Juez 006 Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.